Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-21145271-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia AIR COMPUTERS SRL EX-2019-43042803-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor H. Juárez, a fin de resolver en los autos caratulados "**AIR COMPUTERS SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" EX-2019-43042803-APN-SGASAD#TFN:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- La firma actora interpone recurso de apelación (IF-2019-43042719-APN-DTD#JGM) contra la resolución 216/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-116-2013**,** por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 1. inciso a) del Código Aduanero ("CA"). Mediante el art. 1º de la resolución apelada se resolvió condenar a la firma al pago de una multa de pesos trescientos dos mil cuarenta y seis con 89/100 ($ 302.046,89.-). Asimismo, por el artículo 2 de la referida resolución, se la intima a abonar tributos por dólares cincuenta y nueve mil doscientos setenta y un mil doscientos setenta y uno con 36/100 (USD 59.271,36.-) y a devolver la suma de dólares cuatro mil quinientos con 23/100 (USD 4.500,23.-). Por el art. 3º se la absuelve de la infracción tipificada en el artículo 954 1. inciso b) del CA. Relata la actora que en el año 2013 oficializó ante la aduana de San Lorenzo el Permiso de Embarque ("PE") 13 057 EC01 001524 H, por el que documentó la exportación a consumo de la mercadería ("Mezcla y/o preparación para la alimentación de animales") ubicada en la posición arancelaria ("PA") 2309.90.90.900T, abonando en aquella oportunidad el 5% de derechos de exportación. Señala que la aduana aperturó sumario por la infracción prevista en art. 954 1. inc. a) y b) del CA y notificó la corrida de vista de manera arbitraria e infundada toda vez que indicó que lo analizado correspondía a una mezcla vegetal de la partida 2304 pese a que el protocolo de análisis emitido por el ITEM había concluido que la mercadería exportada era "preparación para la alimentación animal". Se agravia de la irracionalidad de la imputación efectuada en tanto el resultado del análisis es contrario a lo afirmado por aduana en su denuncia. Trae a colación precedentes de este tribunal y agrega que, aun si existiera alguna duda, debería aplicarse el principio previsto en el art. 898 del CA. Remarca que las infracciones tienen naturaleza penal y, en virtud del principio constitucional de legalidad, no puede imputarse por analogía un tipo penal si la conducta endilgada no encuadra en dicha infracción. En subsidio, plantea la confiscatoriedad de la tasa de interés aplicada sobre los tributos. Plantea reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante la presentación IF-2019-60081505-APN-SGASAD#TFN, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas 12517-116-2013 y 12517-125-2013. En primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, como la documentación acompañada, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente advierte que las actuaciones aduaneras se iniciaron como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Jefe de la Sección Inspección simultanea de la Aduana de San Lorenzo en tanto la mercadería involucrada en autos no se trataba de preparaciones clasificables en la partida arancelaria 2309.90.90.900 T (las cuales tributaban 5% de derecho de exportación) Asimismo se informó que correspondería clasificar la mercadería en la posición arancelaria 2304.00.10.100 B (harina de soja). Resalta que el sistema aduanero se basa en la veracidad y exactitud de las declaraciones de la mercadería objeto de las destinaciones presentadas ante el servicio aduanero. En apoyo de su postura, cita jurisprudencia y advierte que la firma recurrente no cumple con el *onus probandi*. Con relación al art. 898 del CA afirma que no autoriza a deslindar de responsabilidad al imputado de una infracción, pues su responsabilidad se basa en el incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. Entiende que la actora opone argumentos dogmáticos e inverosímiles que no logran desvirtuar la infracción constatada por lo que solicita se confirme el decisorio apelado, con costas. Pide el rechazo de los agravios relativos a la tasa de interés aplicada Plantea reserva del caso federal.

III.- Mediante IF-2019-66688319-APN-SGASAD#TFN la recurrente aclara respecto del informe técnico acompañado como prueba documental. Mediante IF-2020-73965929-APN-DTD#JGM, la actora se allana a la obligación tributaria reclamada y desiste de toda acción y derecho, conforme el art. 9 de la ley 27.541 y ampliatoria. Asimismo solicita la condonación de la multa. Acompaña el plan de pagos O089346, el que aparece cancelado según el comprobante de pago VEP 759636842. Conferido el traslado, el fisco contesta mediante IF-2021-45021028-APN-DTD#JGM e IF-2022-26151133-APN-DTD#JGM.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12517-116-2013 se inician con la solicitud del administrador de la Aduana de San Lorenzo al Instituto Técnico de Examen de Mercaderías de la realización de análisis de la muestra representativa de la destinación 13057EC01001524H. Agregado los Protocolos de Análisis 91647 (fs. 10) y 92724 (fs. ref. 21), se efectúa el recálculo de los tributos y mediante Resolución 237/2015 (AD SALO) (fs. 29/33), se instruye sumario y se corre vista a la firma exportadora, la que contesta (fs. 58/61). Obra agregado el sobre de la destinación los dictámenes técnicos y jurídicos correspondientes y la resolución apelada, elevada para su aprobación -en lo necesario-.

V.- Mediante presentación IF-2020-73965929-APN-DTD#JGM del 30.10.20 el apoderado de la actora manifiesta que su representada adhirió al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" regulado mediante ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562 y Resolución General 4816/20. Que, por tal motivo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y derecho, conforme el art. 9° de la Ley 27.541 y ampliatoria. Al respecto, manifiesta que la obligación tributaria asciende a la suma de U$S 59.271,36 y U$S 4500,23 con más intereses de hasta el 50% del capital, conforme art. 11° de la ley 27.541 y ampliatoria. Acompaña Plan de Pagos O089346, en una cuota, por *la suma de* ***pesos treinta y un millones cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve con 80/100 ($ 31.047.849,80)***; declaración Jurada F.1003 junto con el Detalle de las Obligaciones Aduaneras; el detalle del pago al contado y el Comprobante de Pago total VEP 759636842, solicitando la condonación de la multa reclamada en autos, en los términos de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562 y Resolución General 4816/20, así como el archivo de la causa. Deja expresado que conforme el art. 13° de la ley 27.541 y ampliatoria, se aplicó al adeudo una reducción del 15% por pago al contado. Corrido traslado al fisco, la representación fiscal manifiesta el 19.03.22 (IF-2022-26151133-APN-DID#JGM) que nada tiene que cuestionar con relación al desistimiento de la acción y del derecho y solicita se le imponga la totalidad de las costas.

VI.- La ley 27.541 (B.O. 23.12.19) "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la ley 27.562 (B.O. 26.08.20), en el art. 8 del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad*

autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional." (…) "El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive". El art. 9 de la ley 27.541 dispone: *" Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda"*.

La **Resolución General (AFIP) 4667/2020** en su **art. 2**, en lo que aquí importa, establece: "*Podrán incluirse en el presente régimen de regularización las obligaciones tributarias vencidas al día 30 de noviembre de 2019, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones"*. El **art 7** de la dispone: "*En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541"*. Respecto de la condonación de multas de naturaleza material, el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 establece: *"…Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*". Por su parte, el art 24 de la Resolución General (AFIP) 4667/2020 dispone "*El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.541, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a dicha fecha"*.

La Resolución General 4816/2020 (B.O. 16.09.20) dispuso la ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras al 31.10.20. Respecto del beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, establece en su art. 25 párrafo quinto: "*La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero*".

En la causa la actora cuestionó Resolución 180/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-608-2013**,** por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 1. inciso a) del Código Aduanero ("CA").

En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta que adhirió al régimen instituido por ley 27.541,

acreditó la regularización de la obligación sustancial, acompañó la Declaración Jurada F1003, el detalle del pago al contado y el comprobante de pago total cancelatorio por la suma de $ 31.047.849,80. Asimismo, solicitó la condonación de la multa.

En consecuencia, por lo expuesto, las manifestaciones de la recurrente, lo dispuesto en art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562, y demás normas complementarias, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos, con costas (conforme art. 9 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la Resolución General –AFIP- 4816/2020**)**. Respecto de la condonación de la multa correspondiente a la obligación sustancial de autos, se la declara condonada con costas por su orden (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General –AFIP- 4816/2020)

Por ello, VOTO POR:

1) Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 216/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-116-2013**,** por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 1. inciso a) del Código Aduanero (“CA”) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2) Conforme lo anterior, declarar condonada la multa impuesta mediante el art. 1 de la Resolución 216/2018 (AD SALO) por presunta infracción al art. 954.1. inc. a) del Código Aduanero con relación al PE Permiso de Embarque (“PE”) 13 057 EC01 001524 H, con costas por su orden (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General (AFIP) 4816/2020).

La Dra. Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1) Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 216/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-116-2013**,** por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 1. inciso a) del Código Aduanero (“CA”) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2) Conforme lo anterior, declarar condonada la multa impuesta mediante el art. 1 de la Resolución 216/2018 (AD SALO) por presunta infracción al art. 954.1. inc. a) del Código Aduanero con relación al PE Permiso de Embarque (“PE”) 13 057 EC01 001524 H, con costas por su orden (conforme art. 12 inc. a) de la Resolución General (AFIP) 4816/2020).

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 11:50:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 12:18:47 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 12:37:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 12:37:12 -03:00